



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**700-CVV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017**

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "MOTEL PEGASO", ubicado en Ermita Iztapalapa, número dos mil seiscientos cincuenta y siete (2657), Colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017, misma que fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de visitado del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del veintiseis de abril de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la incomparecencia de parte interesada, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas, sin la formulación de alegatos por escrito.

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Cot. Noche Buena, C.P. 03720
invead@df.gob.mx



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017

fracción IV y Decimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que el visitado presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**
700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

PLENAMENTE CONSTITUIDA EN DOMICILIO CITADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE Y CON EL C. VISITADO, APERSONANDOME Y EXPLICÁNDO EL MOTIVO DE MI VISITA, PIDIENDO SER ATENDIDA POR EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/U OCUPANTE DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR EL C. [REDACTED] CON CARÁCTER DE ENCARGADO, AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO MOTEL PEGASO, CON GIRO DE MOTEL, CON ACCESO VEHICULAR QUE CONDUCE A UN ÁREA LIBRE, A LOS COSTADOS DE DICHA ÁREA SE ADVIERTEN TRES CUERPOS CONSTRUCTIVOS CONSTITUIDO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, EN LOS CUÁLES SE ENCUENTRAN 44 HABITACIONES, OBSERVANDO ALGUNAS DE ELLAS QUE CUENTAN CON GARAGE EN PLANTA BAJA Y LA HABITACIÓN SE ENCUENTRA EN PRIMER NIVEL CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE ADVIERTE: 1. SI SE ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS, 2. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE EXHIBE CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO DESCrita EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS, 3. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ADVIERTE LETRERO VISIBLE DE TARIFAS OBSERVANDO QUE SE CUMPLE CON ELLAS, 4. SE ADVIERTE QUE SE EXPIDE NOTA DE VENTA DESCRITO EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS, 5. SE ADVIERTE QUE DISPONE DE UNA HABITACIÓN QUE CUENTA CON LO NECESARIO PARA PERMITIR LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN, 6. SE ADVIERTE UN LETRERO DONDE SE DETALLA DE FORMA CLARA, RESPECTO DE LOS PRECIOS Y TARIFAS DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO. 7. SE OBSERVA UN BUZÓN DE QUEJAS SIN EMBARGO NO SE EXHIBE O ADVIERTE AUTORIZACIÓN POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, 8. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRE CAPACITADO DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 9. AL MOMENTO NO SE EXHIBE O ADVIERTE QUE SE CUENTE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICAS NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS, 10. AL MOMENTO SE OBSERVA EL USO DE FOCOS AHORRADORES, SIENDO TODO LO QUE SE ADVIERTE AL MOMENTO EN CUANTO A LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA Y ENERGETICOS EN SUS INSTALACIONES, NO SE EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS.

3/16

Lo anterior es así, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

700-CV/-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OVTURISEA/00002/2017

FE PÚBLICA. SU NATURALLEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo, sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica."

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

- I.- NOTA DE VENTA expedido por HOTELERÍA IDEA VERDE S.A. DE C.V., tipo ORIGINAL, con fecha de expedición SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de NO SE ADVIERTE, SE EXHIBE BLOCK DE NOTAS DE VENTA FOLIADAS DESDE EL NÚMERO 161001 AL 161029 PARA LA DIRECCIÓN QUE NOS OCUPA.
- II.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO expedido por GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, con vigencia de NO INDICA, NÚMERO DE REGISTRO 09-HIV-951121-JL2-1039, PARA MOTEL PEGASO CATEGORÍA TRES ESTRELLAS, FIRMADO POR EL SECRETARIO DE TURISMO ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN.

4/16

Documentales, respecto de las que esta autoridad emitirá pronunciamiento en párrafos subsecuentes.

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Administrativos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**EXPEDIENTE: INVEADF/OVTURISEA/0002/2017
700-CVV-RE-07**

recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las que esta autoridad emita pronunciamiento en párrafos subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Cdi. Noche Buena, C. P. 03720
invea@df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OVTURISEA/0002/2017

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I. 10.A. 14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA
IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/16

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez llevada a cabo la debida valoración de las pruebas antes referidas, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 05120
inveadf@gob.mx

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**700-CVV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017**

que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al inmueble del presente procedimiento.

En ese sentido, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. *Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;*

7/16

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "1. **SI SE ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LOS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN Y TELÉFONO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DONDE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS...**" (Sic) derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- V. *Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...2. **AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE EXHIBE CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO DESCRITA EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS...**"
II.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO expedido por GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE,



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invea@df.veh.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

700-CV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADFOV/TURISEA/0002/2017

con vigencia de NO INDICA, NÚMERO DE REGISTRO 09-HIV-951121-JL2-1039, PARA MOTEL PEGASO CATEGORÍA
TRES ESTRELLAS, FIRMADO POR EL SECRETARIO DE TURISMO ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN.

... (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita
de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Por lo que hace al punto tres (3) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir,
**Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados,
ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de
Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. *Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o
pactados;*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de
visita de verificación, lo siguiente: "3. AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE ADVIERTE
LETRERO VISIBLE DE TARIFAS OBSERVANDO QUE SE CUMPLE CON ELLAS" (Sic);
derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado, al momento de la visita de
verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es
decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o
documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio
turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de
Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. *Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare
los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita
de verificación modularmente respecto a dicha obligación lo siguiente: "4.- SE ADVIERTE QUE
SE EXPIDE NOTA DE VENTA DESCRITO EN SECCIÓN DE DOCUMENTOS...
1.- NOTA DE VENTA expedido por HOTELERIA IDEA VERDE S.A. DE C.V., tipo ORIGINAL, con fecha de expedición SIETE
DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, con vigencia de NO SE ADVIERTE, SE EXHIBE BLOCK DE NOTAS DE VENTA
FOLIADAS DESDE EL NÚMERO 161001 AL 161029 PARA LA DIRECCIÓN QUE NOS OCUPA.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
invead@df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución"
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**700-CVV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017**

... (Sic) en razón de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

... IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: **"5. SE ADVIERTE QUE DISPONE DE UNA HABITACIÓN QUE CUENTA CON LO NECESARIO PARA PERMITIR LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN ..."**(Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

9/16

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

... II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: **"6. SE ADVIERTE UN LETRERO DONDE SE DETALLA DE FORMA CLARA, RESPECTO DE LOS PRECIOS Y TARIFAS DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO"**(Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, cumplió con la obligación en estudio.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Cdi. Noche Buena, C.P. 03720
invea@df.och.mx



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

700-CV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEAD/IOV/TURISEA/0002/2017

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "7. SE OBSERVA UN BUZÓN DE QUEJAS, SIN EMBARGO NO SE EXHIBE O ADVIERTE AUTORIZACIÓN POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL" (SIC), al respecto esta autoridad advierte que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio, toda vez que de los elementos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación de ninguno de ellos se desprende que el establecimiento visitado contara con el registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, bajo ese contexto resulta procedente determinar que el establecimiento visitado se encontraba incumpliendo la obligación en estudio, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso, la correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

10/16

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL"

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----
V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**700-CVV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OVTURISEA/0002/2017**

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores. ..."

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constatar lo siguiente:
"8. **AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRE CAPACITADO DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**" (sic); asimismo, de los autos que integran el presente expediente se advierten copias simples de diversas constancias de capacitación relacionadas al curso denominado **ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE**, sin embargo, dichos documentos no se toman en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que carecen de valor probatorio al ser exhibidos en copia simple, aunado a que su oferente fue omiso en administrarlos con otro medio de prueba, carga procesal que corrió a cargo del visitado, sin que en la especie aconteciera, aunado a que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que pueden ser alterados o modificados, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
invead@df. gob. mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: INVEAD/IOV/TURISEA/0002/2017
700-CV-RE-07

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos: unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcu.

Por lo que esta autoridad concluye que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso, la correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación.

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.

Por lo que hace al punto nueve (9) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación.

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos.

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente: "9. AL MOMENTO NO SE EXHIBE O ADVIERTE QUE SE CUENTE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICAS NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE CONTRATACIÓN DE SUS SERVICIOS..." (sic), sin embargo con el objeto de mejor proveer, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en el portal electrónico denominado internet, de la cual se advirtió en la dirección electrónica <https://www.moteles.com.mx/distrito-federal/iztapalapa/hotel/pegasso>, que el establecimiento



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Calculina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
invead@df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**700-CVV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OVTURISEA/0002/2017**

visitado publica los servicios ofrecidos; de la cual, no se advierte que en la dirección electrónica se lleve a cabo la contratación de dichos servicios incluyendo el pago de los mismos, a través de medios cibernéticos, por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, medularmente lo siguiente: **" 10. AL MOMENTO SE OBSERVA EL USO DE FOCOS AHORRADORES, SIENDO TODO LO QUE SE ADVIERTE AL MOMENTO EN CUANTO A LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES, NO SE EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS...(SIC), de lo anterior, esta autoridad concluye que el establecimiento visitado al momento de la diligencia de visita de verificación, no se encontraba dando total cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo, que para pronta referencia se cita:**

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**700-CV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEAD/IOV/TURISEA/0002/2017**

"Artículo 87. - Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita. -----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Respecto de los puntos "1, 2, 3, 4, 5 y 6" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

CUARTO.- Respecto del punto "9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a los puntos 7 y 8 de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Caj. Noche Buena, C. P. 03120
invead@df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**700-CVV-RE-07
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017**

del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Por lo que respecta al punto 10 de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento con denominación MOTEL PEGASO, en el domicilio donde se practicó la visita de verificación, es decir, el ubicado en Ermita Iztapalapa, número dos mil seiscientos cincuenta y siete (2657), Colonia Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad y al C. [REDACTED] en su carácter de visitado del inmueble objeto del presente procedimiento de verificación y/o a los CC. [REDACTED] en su carácter de Sangri y/o [REDACTED]



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invea.df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017

autorizados, en el domicilio reconocido para tales efectos ubicado en Calle Sinaloa, número ciento sesenta y cuatro (164), Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notificuese en el domicilio del inmueble en donde se practicó la visita de verificación, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO PRIMERO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/0002/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

LFSCAU

16/16



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@goe.mx